

LA CONVERSIÓN SEGUN FORMULARIOS NOTARIALES  
ANDALUSÍES: VALORACIÓN DE LA LEGALIDAD DE  
LA CONVERSIÓN DE MAIMÓNIDES

MONSERRAT ABUMALHAM

Vamos a examinar aquí, desde el punto de vista de la práctica jurídica musulmana en al-Andalus, la validez de la conversión de Maimónides y su familia. El análisis de los textos jurídicos extraídos de formularios notariales musulmanes nos permitirá, asimismo, hacer una nueva lectura de la "Epístola de la Persecución" de Maimónides, desde un ángulo diferente.

En el año 330/948, nació en Córdoba Abu <sup>C</sup>Abd-Allāh Muḥammad b. Aḥmad b. <sup>C</sup>Ubayd-Allah b. Sa<sup>C</sup>īd al-'Umawī, conocido por Ibn al-<sup>C</sup>Aṭṭār, "el hijo del droguero". En múltiples repertorios biográficos, como los de Ibn Baṣkuwāl, Ibn Farḥūn, Ibn <sup>C</sup>Abd-al-Barr y el qadi <sup>C</sup>lyād, las noticias sobre este personaje son muy elogiosas. Sus biógrafos lo presentan como un hombre de gran cultura y uno de los más eminentes ulemas andalusíes de su época.

Sólo nos ha llegado una obra de Ibn al-<sup>C</sup>Aṭṭār, se trata de su formulario notarial titulado Kitāb al-Waṭā'iq wal-siḡillāt, que es una especie de "vade-mecum" que contiene todo lo que un notario puede llegar a necesitar en el ejercicio de su profesión. Así, en esta obra, encontramos waṭā'iq y cuqūd, que abarcan todos los aspectos de la vida comercial y social, así como el derecho civil o familiar.

El Kitāb acaba de ser publicado por F. Corriente y P. Chalmeta en Madrid (1983). En la página 405 de esta edición encontramos los capítulos dedicados a los documentos de conversión para cristianos, judíos o paganos.

El ordenamiento general de estos documentos consiste en

presentar, en primer lugar, el documento que el neófito debe firmar delante de testigos y de una autoridad, seguido de un comentario jurídico en que se recogen las distintas contingencias que puedan afectar a la conversión, así como variantes de estilo válidas en la redacción del documento y, por fin, el fiqh; es decir, las consecuencias jurídicas derivadas del hecho de la conversión.

No fue Ibn al-Attar únicamente el que redactó una obra de formularios notariales, sino que muchos otros sabios andaluces siguieron sus pasos y, entre ellos, encontramos a:

- Abd-Allāh b. Fatūḥ b. Abū Fath al-Buntī al-Fihrī (m. en 462/1070) autor de una obra titulada: Al-Waṭā'iq al-Maymuca.

- Aḥmad b. Muḥammad b. Muḡīṭ al-Ṭulayṭulī (m. en 459/1066) autor de: Al-Muḡni<sup>c</sup> fi-l-Ṣurūṭ.

- Alī b. Yaḥyā b. al-Qāsim al-Sinḡayī al-Yazīrī (m. en 585/1189-90) autor del Al-Qasd al-Maḡmūd o Al-Maqsad al-Maḡmūd.

Todos estos autores ofrecen en sus formularios notariales modelos de actas para la conversión de infieles.

Por las fechas arriba reseñadas, vemos que dos de los autores son contemporáneos de Ibn al-Attar, mientras otro, Al-Yazīrī, es contemporáneo de Maimónides, aunque algo mayor que éste, y vivió bajo la dominación almohade. Este autor está considerado como discípulo de Ibn al-Attar y su obra como un resumen de la de éste.

Vamos a presentar aquí los textos de estos dos juristas y trataremos de sacar consecuencias de un análisis interno de dichos formularios, para luego poder releer la "Epístola de la Persecución".

Texto de Ibn al-Attar:

"Acta para la conversión al Islam de un judío".-

Testifica Fulano (hijo de Fulano), el converso, por el testimonio de los testigos de este documento, estando sano de espíritu, con buena salud, en plenas facultades mentales y con capacidad jurídica, que abandona la religión judía, rechazándola, y abraza el Islam por propia voluntad. El conoce que Dios -alabado y ensalzado sea- no admite ninguna otra religión, ni muestra complacencia en ninguna otra y que ésta (el Islam) abroga todas las leyes anteriores.

Da testimonio de que no existe otro dios sino el Dios único, que no tiene copartícipes, y que Muḡammad -sobre él la oración y la paz- es su siervo y enviado y el último de los Profetas, y que Moisés y Esdras junto con el resto de los Profetas son sus siervos y enviados. Da igualmente testimonio de que a los ojos de Dios la única religión es el Islam.

Ha hecho la ablución (gasi) para abrazar el Islam, la oración y la ablución (uḡū'). El acepta las leyes del Islam y sus pilares, es decir: la ablución, la oración, la limosna,

el ayuno del mes de Ramadan, cada año, y la peregrinación a la Casa Santa si le es posible. Acepta todo en su conjunto. Da gracias a Dios por haberle inspirado y le agradece el favor dispensado.

La conversión se hace delante de Fulano (hijo de Fulano) de quien, si está a cargo de una judicatura, dirás: "en presencia del juez de la comunidad de Córdoba", o bien "juez de tal kora", o "ṣāhib al-ṣūrṭa", o "al-madīna", o "al-sūq", o "al-radd", "...de buen grado y tranquilamente, sin ser coaccionado ni tener temor y sin esperar ninguna recompensa".

Da testimonio del testimonio de Fulano (hijo de Fulano), el converso, contra él mismo, acerca de todo aquello de lo que se ha hecho mención en este documento, después de que él ha reconocido haberlo entendido todo completamente y ha aceptado la obligación de todo ello, quien le reconoce y acaba de escucharlo de su boca. Si quieres podrás decir: aquél que lo conoce personalmente, estando él (converso) en el estado descrito. Todo esto se hace en el mes de tal, de tal año, y de este documento se redactan dos copias o más.

### Jurisprudencia

Cuando decimos: "y su conversión al Islam se hace en presencia de Fulano", se trata sólomente de describir los hechos tal como son, sin que ello implique consecuencias, ya que el converso no está obligado a legar sus derechos de herencia a aquél delante de quien se hace la conversión. Esta es la opinión de Malik. Otros (autores) consideran que aquél delante de quien se hace la conversión debe ser el heredero del converso. Esto es por lo que hemos introducido aquí este capítulo en la conversión, a causa de la diversidad de opiniones. Nosotros lo creemos también obligatorio, si bien no tomamos partido. Pero es posible que este asunto llegue a mano de quien tenga la misma opinión y ése será quien tenga que juzgar. O bien, que el converso muera en un país donde sus habitantes sigan esta misma opinión y, en consecuencia, juzgarán que aquél ante el que se realiza la conversión debe ser el heredero.

Su herencia, como dice Malik, debe ser para sus herederos musulmanes, y si no los tuviera, para la comunidad de musulmanes, pero ya hemos visto cuál es la opinión de otros autores, que es la más extendida.

Si el cristiano tiene una esposa cristiana y el judío una esposa judía, o esclavos en este estado, están obligados a mantener el contrato con sus esposas. Porque un musulmán puede desposarse con una cristiana o con una judía y el contrato de matrimonio conserva su validez, después de la conversión al Islam del esposo; salvo si ellas se encuentran en situación de esclavitud, ya que el musulmán no puede casarse con una esclava cristiana o judía, porque Dios

-alabado y ensalzado sea- ha dicho: "Y las mujeres honorables entre aquellos a quienes la revelación llegó antes que a vosotros" (1).

Los esclavos podrán seguir en su religión primitiva, salvo en el caso de que Dios les inspirase abrazar el Islam, sin ser coaccionados.

Aquellos que tenían hijos, varones o hembras, que hubiesen alcanzado la edad de la adolescencia y permanecieron en su propia religión de buen grado, serán obligados a abrazar el Islam.

Aquél que fuese pequeño, varón o hembra, y no fuera consciente de su propia religión, deberá abrazar el Islam de su padre y así mismo está obligado a aceptar todas sus manifestaciones. Además, si después de alcanzar la mayoría (de edad) se retracta, será obligado (a convertirse) y será ejecutado si no se arrepiente.

Se dice que no será ejecutado si no nació musulmán. Si es menor, de siete años o similar, y su padre se convierte al Islam, pero no le hace abrazarlo ni adoptar sus manifestaciones y le deja abandonado y no le presta atención, hasta el momento en que alcanza su mayoría (de edad) sin haber sido obligado a abrazar el Islam, será objeto de un castigo ligero, después se le conminará, pero no será ejecutado.

Los hijos menores seguirán a su padre en su religión y a su madre en libertad o esclavitud. Los esclavos menores serán mulsulmanes y los adultos permanecerán en su propia religión.

Si (el converso) no ha entrado (en la alcoba de su mujer) ni ha consumado el matrimonio, antes de su conversión, conservará su matrimonio con ella, si le había asignado una dote lícita. Pero si le había asignado una dote en vino o en cerdos, estará obligado a darle la dote de su igual en dinero o en alguna cosa lícita.

Se dice que es lícito dar el mínimo lícito para la consumación del matrimonio, es decir un cuarto de dīnār, así quedará libre de lo que se considera ḥarām. En el momento de recibir la dote ella deberá emplearla y romper (las vasijas) del vino y sacrificar los cerdos; se dice que ella puede también soltarlos en lugar de sacrificarlos, así ella conservará su matrimonio.

Si él se niega, habrá separación. Si él le había asignado una dote ilícita, como se ha dicho, y ella la hubiera aceptado y él cohabita con ella y, después se convierte al Islam, se mantendrá el matrimonio, sin que se vea obligado a dar una nueva dote, ya que ha consumado el matrimonio en el momento en que era lícito en su religión.

Si ella no ha recibido la dote, antes de la conversión de su marido, él está obligado a darle la dote de su igual, como si hubiese penetrado en la alcoba de su mujer.

En el momento de su conversión, él (converso) debe derramar el vino que tuviera en su casa así como soltar a los cerdos (se dice también sacrificarlos).

Si estaba casado con una mujer de religión judía, cristiana o pagana, considerada no lícita (2), es decir: la hermana, la tía paterna o materna, la madre o la hija, que ellos consideran lícitas, y después se hace musulmán, el matrimonio será ilícito después de la conversión y se dará separación. Ella esperará el tiempo prescrito por la ley (antes de un nuevo matrimonio) y correrán a cargo de él los gastos de su alimentación y alojamiento, hasta que finalice el tiempo establecido, y si ella estaba encinta, hasta el momento del alumbramiento y hasta que él se haga cargo de la paternidad del niño.

Los hijos que hubiera tenido siendo cristiano no estarán bajo su tutela, pero se le otorgará la tutela y él los tomará bajo su paternidad, porque su adulterio antes de su conversión no es semejante al cometido bajo el Islam, ya que no se atribuye la paternidad de un hijo adulterino bajo el Islam.

Umar -que Dios lo haya acogido en su misericordia- atribuyó los hijos adulterinos, nacidos en la época preislámica, a sus padres cuando ellos los reclamaron. Pero fueron perdonados porque lo habían hecho en el tiempo de su ignorancia. Aquél que calumnie (a un converso) por su adulterio mientras era cristiano, sufrirá el castigo establecido. Ya que acerca de ellos Dios -alabado y ensalzado sea- ha dicho: "Di a aquellos que son infieles que, si ponen fin a su infidelidad, todo pasado les será perdonado" (3) y no se tendrá en cuenta una mala acción cometida. En el hadī de al-Layt ibn Sa<sup>c</sup>īd al-Miṣrī, tomado de sus compañeros, (dice) que se tendrá en cuenta toda buena acción, en la conversión hecha durante su politeísmo. Se dice "no se tendrá en cuenta", ya que no lo hizo por amor a Dios -alabado y ensalzado sea- porque era politeísta y asoció a Dios -altísimo- otra divinidad. Esto es lo que dicen los injustos, pero es una gran exageración, esto se hace por analogía. Pero sólo Dios conoce la verdad, a El pedimos el éxito y la inspiración del verdadero camino". (Fin del texto).

Veremos a continuación el texto del acta de conversión del cristiano porque, como hemos visto en el precedente, existen prescripciones para el cristiano. Así pues, debemos pensar que todo aquello que se refiere a la conversión del cristiano es aplicable a la conversión del judío y al contrario.

Nos detendremos únicamente en el texto de fiqh (jurisprudencia) adjunto al acta de conversión del cristiano: "El cristiano hará su ablución mayor (gasl) para su conversión y no le bastará con la ablución menor (uḡū')... Si este converso apostata tras su conversión, después de haber sido

reconocido como convertido por su ablución mayor y menor y por haber realizado la oración, se le pedirá que se arrepienta y se le concederá un plazo de tres días. Si se desdice, bien; pero si no lo hace se le ejecutará.

Si se le invita a abrazar el Islam en su totalidad y él acepta y pronuncia la profesión de fe y reconoce la misión profética de Muḥammad -la oración y la paz de Dios estén sobre él- y después acepta todas las normas del Islam y sus límites...pero niega que todo ello sea obligatorio, no se aceptará su conversión, ni será coaccionado y permanecerá en su religión sin que se le considere apóstata por desdeñarse ni por abandonar la observancia de las leyes del Islam. Pero será diferente para aquél que hubiese realizado la oración y después apostata...Si se demuestra que su conversión se hizo por coacción o por miedo, le será posible desdeñarse y no se verá obligado a mantener su conversión".(Fin del texto)

Veamos a continuación lo que nos ofrece el texto de al-Ŷazīrī, autor del que ya hemos dicho era contemporáneo de la dominación almohade. Después del texto de la watīqa (acta) para la conversión de infieles, que no reproduciremos para no alargar excesivamente este trabajo y, también, porque no añade nada nuevo a lo que acabamos de leer en Ibn al-<sup>c</sup>Aṭṭār, presentamos aquí la traducción del acta sólo en aquella parte que alude a las variantes que el notario debe introducir si se trata de la conversión de un judío, junto con las consecuencias jurídicas que se derivan del cambio de "status" de un ciudadano recién convertido: "Si se trata de un judío deberás registrar, en lugar de (religión) cristiana, judía. En lugar del Mesías, deberás decir que Moisés y Esdras y el resto de los profetas son siervos de Dios y sus enviados. Luego harás el resto de la redacción del documento, según lo precedente". A continuación se detallan las peculiaridades y variantes que se deben introducir en caso de que se trate de un pagano. Como se ve el texto es muy semejante al anterior.

Volviendo a él veremos lo que dice en el fiqh: "La ablución mayor (gasl) es obligatoria para aquél que se convierte al Islam. Si alcanza alguna de las dos oraciones del día o una prosternación de alguna otra oración, antes de la puesta del sol, y una prosternación de la oración del <sup>c</sup>aṣā', antes del alba, se considera que ha alcanzado ambas oraciones y deberá realizarlas las dos. Pero si alcanza el momento de una sola oración, o bien una prosternación de ella, estará obligado a rezar la última únicamente. Está permitido hacer todo esto antes de la ablución, según la escuela de Ibn al-Qāsim. Es obligatorio hacer el sacrificio, si se convierte en el 10 de dū-l-ḥiŷŷa (La Pascua Grande) o dar la limosna de fin de Rāmadān, si se convierte en ese día. Sus hijos menores y sus esclavos niños deberán seguirle

en la religión, al contrario que con la madre. Ibn Wahab dice: La seguirán también, si se convierte, sin que el padre lo haga.

No se obligará, de entre sus hijos, a aquél que haya alcanzado la adolescencia o la mayoría de edad, a abrazar el Islam... Si comete apostasía se le hará reflexionar y si acepta el Islam totalmente, no será ejecutado, salvo en el caso de que hubiera realizado la oración, incluso si se trata de una sola, (en este caso) será castigado. Pero si lo acepta parcialmente, y hace la ablución y la oración, se le invitará a arrepentirse por tres veces; si se arrepiente, bien; si no, será ejecutado... Si acepta el Islam totalmente, en el momento en el que se le muestran todas sus normas, no le quedará ninguna posibilidad de apostatar y no podrá ser apóstata; porque el Islam es: Reconocimiento oral, compromiso y práctica.

Si se convierte por coacción y luego se desdice no será ejecutado, salvo si llevó a cabo la oración después de quedar libre de coacción y estando ya en plena seguridad, en este caso será invitado a arrepentirse.

El que se convierte siendo niño, y luego se desdice en la mayoría de edad, será obligado, pero no ejecutado, y si permanece inquebrantable, sea abandonado a la maldición divina.

Si su padre le hizo abrazar el Islam, cuando era pequeño, de siete años o menos, y él ha seguido la conducta de su padre, pero reniega al llegar a la mayoría de edad, ha cometido apostasía. No se invitará (a arrepentirse) al que ha cometido herejía, a aquél que oculta su infidelidad y aparenta creer... o a aquél que hizo el compromiso de rezar y no lo quiere cumplir, salvo en el caso de esté aguardando la siguiente oración". (Fin del texto)

Hasta aquí el texto de al-*Yazīrī* no añade nada especialmente diferente del de Ibn al-*Aṭṭār*, como ya lo habíamos señalado. Sin embargo, se podría haber esperado algo más de un texto redactado en los primeros tiempos de la dominación almohade, es decir, un documento de una época caracterizada por el fanatismo religioso de la dinastía africana. Sin embargo, al-*Yazīrī* no deja traslucir en su obra que la relación entre la comunidad musulmana y las otras comunidades religiosas (cristiana y judía) hubiese cambiado.

Volviendo al comienzo de este análisis, debemos señalar, en primer lugar, que de la abundancia de este tipo de obras en la época medieval y en al-Andalus, es fácil deducir que se trataba de una práctica habitual y que ninguna conversión se hacía sin la presencia de testigos, delante de una autoridad política o judicial o delante de algún funcionario de la administración de justicia. Además, no nos encontramos ante el acta de conversión de cualquier converso, sino ante el formulario oficial según el cual se debía redactar un

acta notarial. Todo ello nos hace creer que se trataba de una práctica bien conocida en la España musulmana, donde no se aceptaba una conversión carente de su posterior registro notarial. Ambos razonamientos nos llevan a una misma conclusión: toda conversión de un infiel (cristiano, pagano o judío) debía ser registrada por un notario, bajo la forma descrita por cualquiera de los textos que hemos comentado o de los de los otros notarios que hemos citado al comienzo.

Tras esta afirmación aún podríamos añadir otra: En tanto no tengamos entre las manos un acta notarial de conversión, firmada por Maimónides o por su padre, no tendremos la absoluta certeza de la conversión de esta familia al Islam. Hemos estudiado pacientemente documentación almohade, varias rasā'il que el Mahdī Ibn Tumart y el primer califa de los almohades <sup>C</sup>Abd-al-Mu'min enviaron a sus correligionarios del Norte de Africa y de al-Andalus, sin encontrar ningún rastro de amenaza, ni el decreto de persecución contra judíos o cristianos. Por el contrario, hemos detectado en las directrices espirituales de Ibn Tumart un interés especial por considerar a todos sus súbditos como musulmanes relajados, frente al cumplimiento de las normas islámicas, pues no sólo no se alude a las otras comunidades, sino que parece ignorarlas.

En consecuencia, se puede interpretar, en particular la risāla llamada Risālat al-Fuṣūl (4), como una invitación para todo el que se encuentre bajo el dominio almohade de practicar el verdadero Islam, es decir, el Islam predicado por el Mahdī.

Del texto de al-Ŷazīrī no se pueden sacar más consecuencias que las siguientes: 1/ el madhab malikī, es decir, la escuela de Malik, continuó, a pesar de la predicación de Ibn Tumart, sirviendo de base para toda clase de cuestiones jurídicas en al-Andalus; 2/ la situación política de al-Andalus no se vió tan alterada por la invasión almohade, como para hacer cambiar las costumbres y las prácticas jurídicas, que pudiera dejar rastros en la vida cotidiana o en las obras de los juristas.

¿Qué empujó a los andalusíes a mantener sus costumbres y sus prácticas jurídicas inalteradas? No encontramos otra razón que la del odio de los andalusíes por los norteafricanos y, sobre todo, durante los primeros años, la situación de inestabilidad política y social en al-Andalus. Pero ¿qué retener de los textos que hemos comentado?

En el de Ibn al-<sup>C</sup>Atṭār leemos: "Hizo la ablución (gasl) para abrazar el Islam, la oración y la ablución menor (al-uḏū')". Igualmente, el texto de al-Ŷazīrī dice: "La ablución mayor es obligatoria para todo aquél que se convierte al Islam"; del mismo modo son obligatorias la oración con toda clase de prescripciones relativas a las diferentes cir-



cunstancias en las que puede encontrarse el converso en el momento de la conversión. Al-Yaziri añade la obligación de hacer el sacrificio del 10 de dū-l-ḥiyyā o la limosna del mes de Ramadan. Se puede decir que el acto de la conversión, que debe ser hecho ante testigos, y que consiste en pronunciar públicamente la Ṣahāda (profesión de fe), debe ir igualmente acompañado de un baño ritual y, sobre todo, de la oración.

¿Cuál es la situación de los niños ante la conversión de sus padres? En ambos textos los hijos menores son considerados como convertidos al Islam por la conversión del padre. Dejándose elección a aquellos que hubieran alcanzado la adolescencia o hubieran sido abandonados por sus padres.

En todo momento, sin embargo, los juristas andalusíes hablan del converso como de alguien que abraza el Islam por propia voluntad. Señalándose constantemente la prohibición de ejercer la violencia sobre un adulto, un adolescente o un niño, para obtener su conversión. Igualmente se señala la invalidez jurídica de una conversión registrada bajo coacción.

La apostasía está claramente expresada en los textos. Ambos señalan el castigo que tendrá lugar si el converso comete apostasía; se trata de la muerte en caso de que no se arrepienta. Pero la condición que se pone al converso es la haber aceptado todas las normas del Islam, no sólo lo enunciado en la Ṣahāda; por tanto, es obligatorio que el converso acepte aquello que llamamos los pilares del Islam: la oración, el ayuno del mes de Ramadan, la limosna y la peregrinación. Si no aceptase alguna de estas normas, no se le consideraría convertido: por ello no se le puede considerar apóstata. En este sentido, las palabras de al-Ḥazirī son muy explícitas: "El Islam es: reconocimiento oral, compromiso y práctica".

"No se invitará (a arrepentirse) a aquél que ha cometido herejía, es decir a aquél que oculta su infidelidad y aparenta ser creyente", dice al-Ḥazirī. Este sería el único caso aplicable a la situación de los marranos, aunque no se debe olvidar que se trata, en principio, de alguien que no se ha convertido bajo amenazas, quien luego comete herejía.

Examinemos ahora el texto de la Iggeret ha-Šmad de Maimónides (5). En primer lugar tenemos el hecho de renegar de la propia fe en caso de persecución; es el segundo de los casos considerados por Maimónides: "Si no se hace matar, pero transgrede bajo la persecución, para no morir, no hay duda de que ha actuado mal y de que ha profanado el Nombre, bajo la presión. En verdad no es reo de castigo, de entre las siete clases de castigos, ya que en toda la Torah no encontramos, ni entre las penas leves ni entre las graves, un lugar donde Dios fije el lugar del castigo para quien sufre persecución, al contrario, el castigo se ha previsto para los que pecan voluntariamente". (Fin del texto)

Es en la cuarta cuestión examinada por Maimónides donde se analizan las circunstancias especiales de esta persecución y sus diferencias con otras persecuciones precedentes: "Sabed que cuando tuvieron lugar todas las persecuciones que acontecieron en época de los maestros, hubo transgresiones de los mandamientos por causa de la persecución y que se cometieron actos como los descritos en el Talmud: no debían ocuparse de la Torah, ni circuncidar a sus hijos y debían aproximarse a sus mujeres en estado de impureza. Sin embargo, en esta persecución (actual) no se obliga a cumplir con actos, sino únicamente a pronunciar simples palabras. Si alguien quiere aplicar los 613 mandamientos en secreto, que lo haga y no comete ninguna falta, salvo en el caso de que se vea obligado a profanar el Sabbat sin estar bajo presión, y no se le coacciona, porque el decreto actual no obliga a nadie a hacer ninguna acción, sólo a pronunciar simples palabras. Además, nuestros opresores son conscientes de que nosotros no creemos en esas palabras, que no las pronunciamos más que para salvarnos del rey y calmarlo con simples expresiones verbales". (Fin del texto)

Se trata, pues, de un caso bastante particular. Las autoridades andalusíes imponen únicamente una conversión oral. Y si examinamos lo que nos dicen nuestros notarios vemos que los propios musulmanes no aceptan como válida esta clase de conversión. En primer lugar, porque se hace bajo coacción; en segundo lugar, porque se trata de un haz de obligaciones que incluye un baño ritual y la oración para que sea tal conversión válida y, finalmente, porque es necesario aceptar también todos los pilares del Islam.

Si las autoridades musulmanas no consideran este tipo de conversión formal como válida, como se desprende del texto de al-Ŷazīrī: "Aquél que no se obliga a todo no se convierte, etc."; ¿cuál es, pues, el significado de esta actitud frente a los judíos? A esta pregunta la única respuesta que parece lógica sería que las autoridades musulmanas, en al-Andalus, no estaban dispuestas a romper con una larga tradición de tolerancia y ellos mismos, a su vez, se encontraban bajo la presión de la coacción. Esto justificaría el hecho de que un judío que conoce su propia situación y la de sus autoridades, acepte este compromiso que no le obliga a denunciar, por actos externos, su condición de judío para no ponerse en peligro y para no comprometer a aquellos que le dominan, que a su vez están sometidos al poder central norteafricano.

Maimónides continúa diciendo: "Cualquiera que se deje matar por no reconocer la misión profética de ese hombre (Muḥammad) de él se dirá que ha hecho lo que es justo y bueno...pero de aquél que viene a interrogarnos acerca de si se debe dejar matar o reconocer, le respondemos: que reconozca y no se haga matar; pero que no permanezca en el reino

de este rey y que esté en su casa hasta el momento de partir...El consejo que me doy a mí mismo y la opinión que quiero dar a mí, a mis amigos y a aquellos que me piden consejo, es que se debe abandonar estos lugares y buscar otro territorio donde sea posible practicar la religión". (Fin del texto)

Maimónides no propone una conversión aparente, sino también temporal, hasta el momento, lo más próximo posible en que el judío se pueda exilar.

En la quinta de las categorías que Maimónides examina se trata de quién debe ser considerado culpable de apostasía y dice que únicamente es culpable aquél que, por no abandonar sus posesiones o por temor a los peligros del camino, no emprende el exilio.

Resumiendo, a causa del fanatismo almohade, las autoridades de al-Andalus, contraviniendo sus propios principios y la legalidad establecida que no permitía la coacción y que obligaba a la redacción de un documento ante testigos y una autoridad judicial, conllevando la aceptación de las normas generales islámicas y sabiendo que esta medida les liberaba de responsabilidades más graves, optaron por la fórmula de la conversión formal.

Por otra parte, la familia de Maimónides aceptó colaborar, pero inmediatamente escogió el exilio. El establecimiento de los Tullab como policía religiosa decidió definitivamente a la familia de Maimónides a abandonar al-Andalus. Sin embargo, se hace difícil explicar por qué fueron a vivir a Fez que se encontraba en el corazón del imperio almohade. Es posible que éste fuera el único lugar donde nadie pensaría en buscar judíos falsamente convertidos al Islam o, simplemente, el Norte de Africa era un alto en su peregrinaje hacia un lugar mejor.

Como ya hemos visto, la práctica jurídica en al-Andalus, desde el S.X a los siglos XII-XIII, era: 1/ Conversión espontánea; 2/ Compromiso de aceptar el Islam en su totalidad; 3/ Redacción de un documento ante la autoridad judicial y en presencia de testigos; 4/ Realización de un baño ritual y de la oración correspondiente para consumir la conversión.

Tras todo lo que acabamos de analizar, y sin olvidar las circunstancias especiales de esta época, debemos concluir que, desde el punto de vista de la práctica jurídica habitual en al-Andalus, la conversión de la familia de Maimónides no comportaba efectos legales, careciendo de toda validez a los ojos de los propios musulmanes.

Ibn al-Qiftī, el conocido autor egipcio (6), en su Ta'rīj al-Ḥukamā' (7) recoge la noticia de la denuncia de un sabio andalusí contra Maimónides por causa de apostasía de la fe islámica. Dicha denuncia fue desestimada por el qadi al-Fāḍil (8), quien argumentó la falta de validez de dicha conversión por haber sido hecha bajo coacción, frente

a la interpretación de que el qadi rechazó la acusación de apostasía por amistad personal con Maimónides. Si esta última comprensión de los hechos narrados por Ibn al-Qiftī, tuviera alguna posibilidad de mantenerse en la opinión de alguien, creemos, por el análisis que hemos realizado a lo largo de estas páginas, haber demostrado sin lugar a dudas que la actuación de al-Fāḍil fue absolutamente acorde con la legalidad islámica, sin atender a otras razones, y ella a su vez prueba que nuestras conclusiones son las adecuadas.

## N O T A S

1. Qur. 5, 5.

2. Para el Islam; aunque también lo sean para el Cristianismo y el Judaísmo, aunque el autor parece tener una idea equivocada.

3. Qur. 8, 83.

4. Levi-Provençal. Documents inédits d'Histoire Almohade, Paris, 1928, pp. 21-24.

5. Hemos utilizado la traducción francesa de J. de Hulster (Paris, 1983), que para una mejor comprensión vertemos al español.

6. (1172-1248), v. EI<sup>2</sup> T. III, p. 864.

7. Ed. de J. Lippert, Leipzig, 1903, pp. 317-319.

8. (1135-1200), v. EI<sup>2</sup> T. IV, pp. 392-393.

Bibliografía

- AMADOR DE LOS RIOS, J. Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal, Madrid, 1984.
- BAER, J. Los judíos en la España cristiana, trad. J. L. Lacave, Madrid, 1981.
- DOZY, R. The History of the Almohades, 2ª ed. (reimp.) Amsterdam, 1968.
- GASPAR REMIRO, M. Maimónides, Córdoba 1135-Cairo 1204, Córdoba, 1935.
- IBN JALDUN, Kitab al-Ibar, trad. de Slane, Paris, 1978, t. II.
- IBN TUMART, Akida, dans "Le livre de Mohamed Ibn Toumert", Alger, 1903, trad. H. Massé, Memorial H. Basset, T. II, pp. 105-117, Paris, 1928.
- LEWIS, B. The Jews of Islam, Princeton, 1984.
- IBN AL-QIFTI, Ta'rij al-Hukama', ed. de J. Lippert, Leipzig, 1903.
- LEVI-PROVENCAL, E. Documents inédits d'Histoire Almohade, Paris, 1928.
- MAIMONIDES, Mose ben Maimon, Epistulae, i, ed. D. H. Baneth, Jerusalem, 1946. Epîtres, trad. franc. J. de Hulster, Paris, 1983.
- ROTH, C. Historia de los marranos. Los judíos secretos, trad. J. Novella, Madrid, 1979.